
LAS MEDIDAS DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE DERECHO

ELDA BEATRIZ SÁNCHEZ RAPELA¹
Universidad de Buenos Aires - Argentina

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado | Octubre 2021 |
Año 5 N° 6 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2718-7187) | pp. 246-259
Recibido: 30/8/2021 - Aceptado: 10/9/2021

Resumen: Este trabajo busca mostrar que la incorporación de medidas de discriminación positiva se relaciona en forma estrecha con el principio de igualdad.

Las medidas afirmativas tienen como finalidad brindar un trato preferencial a los integrantes de grupos que han sido objeto de un trato excluyente sistemático e histórico. En dichos supuestos, el principio de no discriminación, podría constituirse en un instrumento perpetuador y reforzador de situaciones de desigualdad estructural.

El Estado, en tanto organizador del consenso, construye solidaridades colectivas, que suelen velar las rasgaduras estructurales de la sociedad y sus sesgos. Para que las mediaciones entre Estado y sociedad no se limiten a un mero discurso deben encontrar sustento en una ideología de igualdad.

Únicamente el carácter instituyente de la política tiene la capacidad de lograr este objetivo. Es así, como las políticas públicas deben encontrarse encaminadas a implementar medidas de discriminación positiva que permitan la inclusión de la otredad.

¹ Abogada (UBA), Cuadro de honor (1984). Licenciada en Ciencia Política (UBA), Diploma de honor (2017). Diplomatura en el Programa de Formación en Abogacía del Estado, con orientación en Asesoramiento Jurídico del Estado, (ECAE, 2020). Asesora legal y colaboradora en la elaboración de políticas públicas de Integridad en la Dirección de Transparencia Institucional del Ministerio de Defensa.



De esta forma se lograría avanzar en la materialización de una democracia en sentido material, donde la otredad ocupe un lugar de igual relevancia que la mismidad.

Palabras clave: Igualdad - medidas positivas - Estado - otredad

Abstract: This paper seeks to show that the incorporation of affirmative action measures is closely related to the principle of equality.

The purpose of affirmative measures is to provide preferential treatment to members of groups that have been subject to systematic and historical exclusionary treatment. In such cases, the principle of non-discrimination could become an instrument that perpetuates and reinforces situations of structural inequality.

The state, as an organizer of consensus, builds collective solidarities, which tend to veil the structural rifts of society and its biases. In order for mediations between state and society not to be limited to mere discourse, they must be underpinned by an ideology of equality.

Only the instituting character of politics has the capacity to achieve this goal. Thus, public policies must be aimed at implementing positive discrimination measures that allow for the inclusion of otherness.

In this way, progress could be made towards the materialization of a democracy in a material sense, where otherness occupies a place of equal relevance to sameness.

Keywords: Equality - positive measures - state - otherness

INTRODUCCIÓN

La incorporación de medidas de discriminación positiva en las políticas públicas del Estado Nacional (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional) se relaciona en forma estrecha con el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

Estas medidas, sin embargo, han sido severamente criticadas por un sector de la doctrina, por grupos de poder e incluso por gran parte de la sociedad, habiendo sido asociadas en forma peyorativa a los conceptos de: “clientelismo”, “favoritismo” o “populismo”, lo que exige primero definir el concepto, buscar su fundamento en el principio de igualdad, haciendo especial hincapié en la interpretación de dicho

principio conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 75 inciso 23 de la Constitución Nacional; para luego analizar si las críticas efectuadas tienen validez jurídica.

A continuación, se analizará si existen en el plexo normativo herramientas legales que las hayan contemplado y por último se opinará sobre la concordancia de dichas medidas afirmativas con el principio de juridicidad.

LAS MEDIDAS DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Saba define las medidas afirmativas como las regulaciones o políticas estatales que tienen como finalidad brindar un trato preferencial a una persona por ser ella parte integrante de un grupo de individuos que ha resultado – y sigue siendo – víctima de un trato excluyente, sistemático e histórico.² Como ejemplo, señala el trato recibido por los afrodescendientes en los Estados Unidos durante casi dos siglos desde la época en la que se permitía la esclavitud hasta la década de 1950, según el cual se los excluía de una enorme cantidad de ámbitos relevantes para desarrollar sus planes de vida, tales como la política, la educación, la salud, el transporte, etc.

En ese contexto aclara que las políticas de acción afirmativa tienen como objetivo dar a los integrantes de esos grupos un trato preferencial de modo de revertir la práctica de exclusión.³

Refiere el autor, que la noción de igualdad que manejan nuestras constituciones liberales es compleja ya que no se agota exclusiva y excluyentemente en la premisa de la no-arbitrariedad del trato desigual, sino que a dicha noción debe sumarse la de igualdad como no sometimiento, asociada esta última al imperativo moral que se opone a la esclavitud o a la instalación de un sistema de castas.

Cabe aclarar que, si bien las medidas de discriminación positiva pueden entrar en conflicto con la noción de igualdad como trato

² SABA, Roberto, “Desigualdad estructural y acciones afirmativas”, en Augusto Varas y Pamela Díaz-Romero (editores), Fundación Equitas, Ril Editores, Santiago, Chile, 2013, pp. 85-125.

³ SABA, ob. cit.

desigual, de manera alguna esto significa que ambas nociones resulten incompatibles.

El artículo 16 de la Constitución Nacional hace referencia a la idoneidad como condición exclusiva para acceder a los empleos, la que evoca el principio de igualdad como no discriminación. Esto ha llevado a gran parte de la doctrina y la jurisprudencia a entender las obligaciones estatales derivadas del derecho a la igualdad de trato ante la ley, como destinadas a evitar tratos desiguales arbitrarios. Si bien esta interpretación no es incorrecta, resulta incompleta, ya que presupone la inexistencia de grupos sojuzgados, excluidos o sometidos.⁴

En 1994, la incorporación del artículo 75 inciso 23 a la Constitución Nacional, que importa la facultad y obligación del Congreso de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos, volvió explícita la necesidad de combinar el principio de no discriminación con el de no sometimiento ante la exigencia de que en el supuesto de existir situaciones de exclusión de grupos de un modo estructural y sistemático, el Estado no pudiese actuar como si ellas no existieran.⁵

Esto significa que la razonabilidad de medio a fin, sólo debe aplicarse en condiciones de igualdad que no operan cuando un grupo es sistemáticamente excluido de ciertos ámbitos como el mercado laboral, la política o la educación. En este supuesto, el Estado se encuentra obligado a tomar acciones positivas que tengan por objeto dismantelar los obstáculos que impiden la igualdad de oportunidades en sentido real.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos diferencia entre “distinguir” y “discriminar” aclarando que el primer término se empleará para lo admisible en función de lo razonable, proporcional y objetivo mientras el segundo se utilizará para hacer referencia a toda exclusión restricción o privilegio que no sea objetivo o razonable. En consecuencia, no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de trato del estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y

⁴ SABA, ob. cit.

⁵ SABA, ob. cit.

expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de las normas.⁶

Es por ello, que el principio de no discriminación, no refleja correctamente la aspiración igualitaria del artículo 16, vista desde la Constitución convencionalizada, ya que ateniéndonos únicamente a dicha noción, perdemos de vista la obligación estatal de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la *real* igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos. (Artículo 75 incisos 22 y 23 de la CN)

A lo dicho, cabe agregar, de que en el supuesto de que no se den las condiciones de igualdad de oportunidades y de no sometimiento, el principio de no discriminación podría constituirse incluso en un instrumento perpetuador y reforzador de aquellas prácticas que generan situaciones de desigualdad estructural.

Varios de los grupos sojuzgados han sido especialmente nombrados por la propia norma constitucional. Es así, como las mujeres, los niños, los ancianos y las personas con discapacidad deben ser objeto de dichas medidas de discriminación positiva. Pero no son los únicos, a ellos deben sumarse, a modo de ejemplo el colectivo LGTBQ⁷ y los sectores vulnerables en situación de indigencia, entre otros.

Sostiene Alicia Ruiz, que el derecho constituye un discurso social y como tal dota de sentido a las conductas de los seres humanos, creando subjetividades y operando como legitimador del poder. Este discurso performativo, cada vez que consagra una acción u omisión como permitida o prohibida está revelando dónde reside el poder y como éste se distribuye en la sociedad.⁸

⁶ Opinión Consultiva OC -18/03 del 17 de septiembre de 2003, sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, puntos 82 al 96 en SABA, ob.cit.

⁷ La sigla LGTBQ significa lesbiana, gay, bisexual, transgénero y queer (en proceso de averiguarlo).

⁸ IGLESIASSKULJ, Agustina, *Género(s) y Derecho: Desafíos para les abogades del Estado*. Consultado el 28-11-2020. Disponible en: <https://broquel.ptn.gov.ar/broquel/2020/11/13/generos-y-derecho-desafios-para-les-abogades-del-estado/>

También los multimedios transmiten y reproducen discursos, que crean subjetividades, que desde una perspectiva gramsciana, podrían ser interpretados como el medio a través del cual los grupos de poder instauran la hegemonía.

Esta situación, ha llevado a que parte de la sociedad, interprete que la incorporación de medidas positivas en las políticas públicas implica una acción de favoritismo hacia ciertos sectores, con el único objetivo de conseguir clientelismo político.

Lo expuesto precedentemente, se ve reforzado, en el caso de los sectores vulnerables, por un sentimiento de aporofobia, el rechazo al pobre⁹, también incentivado por los multimedios, en los que la pobreza es presentada como una elección y no como una situación de desigualdad estructural, producto de un sistema neoliberal a nivel global, que exige ser revertida a través de políticas públicas que tengan como objetivo primordial devolver a esos colectivos su dignidad.

Tal como explica Mouratian, el mundo unipolar, en el que la diversidad y la otredad tendían a ser negadas, empieza a revertirse en el siglo XXI, en el que grupos históricamente sojuzgados pretenden deconstruir el modo hegemónico de entender lo identitario. Y tal como ha señalado la feminista Nancy Fraser, estas luchas por el reconocimiento de la diferencia son indisolubles de la lucha por la igualdad y la redistribución económica.¹⁰

En consecuencia, entendemos que las políticas públicas deben encontrarse encaminadas al enorme desafío de implementar medidas que permitan la inclusión de la otredad.

La política es la actividad que tiene por principio la igualdad. La política sólo existe cuando dicha igualdad se torna efectiva ya que la igualdad es condición no-política de la política.¹¹

⁹ CORTINA, Adela, *Aporofobia el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, Barcelona: Paidós: Estado y Sociedad, 2017.

¹⁰ MOURATIAN, Pedro, *La igualdad y la no discriminación en el quehacer del estado*. Disponible en: <https://broquel.ptn.gob.ar/broquel/2020/11/13/generos-y-derecho-desafios-para-les-abogades-del-estado/>

¹¹ KRONZONAS, David E., *La Política como manifestación de la parte de los sin parte. Reflexiones en torno a la propuesta de Jacques Ranciere*. Disponible

Es así, como la conquista de derechos por parte de las mujeres, los colectivos de la diversidad sexual, el afrodescendiente, el indígena y demás grupos históricamente negados dio paso a un nuevo paradigma que busca conciliar la reivindicación de la diferencia con la conquista de la igualdad.

Es a través de la existencia de esta parte de los sin parte, de esa nada que es todo, que la comunidad existe como comunidad política dividida por un litigio fundamental que refiere a la cuenta de sus partes, antes de referirse a sus derechos. Hay política cuando la lógica natural de la dominación es atravesada por el efecto de la igualdad, cuando la cuenta de las partes y facciones de la sociedad es perturbada por la inscripción de una parte de los sin parte.¹²

Esto tiene que ver no sólo con propiciar la igualdad discursiva y jurídica sino con propender a la conformación de un sistema socioeconómico que garantice el reconocimiento y acceso a derechos por parte de toda la comunidad en igualdad de condiciones, en el entendimiento de que resulta imposible que la diversidad se constituya efectivamente si no se compatibiliza con una igualdad real, en todas sus formas, jurídica y económica.¹³

Es en este contexto, que puede comprenderse la emergencia de los movimientos sociales que se plantean las temáticas de la igualdad desde la perspectiva de la diferencia, reivindicando y reclamando al Estado no sólo que garantice la igualdad en sentido formal sino que además reconozca la diferencia como aspecto estructurante de sus demandas¹⁴.

Es esta igualdad quien define y diseña una comunidad que deberá suponer su existencia real para explicar la desigualdad.¹⁵

De ahí, el carácter instituyente de la política, en tanto es quien incorpora en su agenda a sectores de la población antes excluidos.

en: <https://broquel.ptn.gob.ar/broquel/2020/10/31/revista-broquel-n7-recuperar-al-estado-para-engrandecer-la-patria/>

¹² KRONZONAS, ob. cit.

¹³ MOURATIAN, ob.cit.

¹⁴ MOURATIAN, ob.cit.

¹⁵ KRONZONAS, ob.cit.

Atento lo expuesto, resulta imperioso como comunidad comprender que no habrá democracia donde todos seamos lo mismo sin que existamos con los otros.¹⁶

Constituyen un avance en tal sentido:

- Ley 25.689. Sistema de Protección Integral de Discapacidad. (B.O. 3-1-03)¹⁷

Esta ley fijó un cupo del 4% para las personas con discapacidad en todo el ámbito del Estado Nacional y estableció responsabilidades para los funcionarios en caso de incumplimiento.

Sin embargo, cabe acotar que dichos cupos no han sido respetados. Según:

“SinREDI - Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad Asociación Civil (...) ha operado un retroceso en el cumplimiento del cupo laboral para personas con discapacidad. Según esta organización, el Plan Nacional de Discapacidad brilla por su ausencia. El porcentaje de personas con discapacidad empleadas en el estado era de 0,91% en diciembre de 2017, mismo valor que hace dos años. Está muy lejos de la meta del 2% para 2019 fijada en el Plan Nacional de Discapacidad, y lejísimos del 4% del que exige la Ley N° 25.689. A su vez, la cantidad de Jurisdicciones Ministeriales, Organismos Descentralizados y Universidades Nacionales que informan sobre el Cupo laboral es cada vez menor desde que se inició el Plan Nacional de Discapacidad. Por su parte, la cantidad de personas con discapacidad certificada en empleos públicos se redujo en 454 personas entre diciembre de 2015 y diciembre de 2017”¹⁸

¹⁶ KRONZONAS, David, *La Contingencia, ausencia de fundamento último y requisito para una comunidad de los otros*. Disponible en: <https://broquel.ptn.gob.ar/broquel/2020/11/13/la-contingencia>

¹⁷ Ley 25.689. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81041/norma.htm>

¹⁸ REDI - Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad Asociación Civil - I.G.J.N° 000754 Contacto de prensa: Tel. 011-4981-1428/ 15-5667-0788 www.redi.org.ar rediderechos@yahoo.com.ar *Retroceso en el cumplimiento del cupo laboral para personas con discapacidad El Plan Nacional de Discapacidad brilla por su ausencia*. Disponible en: <http://www.redi.org.ar/Que-hacemos/Derecho-al-trabajo/Retroceso-en-el-cumplimiento-del-cupo-laboral-para-personas-con-discapacidad.pdf>

• La Ley de medidas cautelares contra el Estado Nacional, Ley 26.854 (B.O. 30-4-13)¹⁹ acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye un recurso sencillo y rápido para la tutela de derechos con miras a impedir que las violaciones se prolonguen en el tiempo.²⁰ Esta norma procesal resulta la primera en reconocer en forma expresa la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, en lo que refiere a la cuestión bajo análisis, otorga especial y diferenciada protección a sectores socialmente vulnerables en el punto 2.2. De esta manera recoge los principios de igualdad democrática y de diferencia con finalidad tuitiva de los sectores excluidos.²¹ Es por ello, que dicha normativa merece ser aplaudida en tanto implica la alineación del ordenamiento interno a las exigencias impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos y la concretización del principio de igualdad en los términos que lo entiende la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la dispensa de un trato diferente a quienes se encuentran en situaciones distintas.²²

Cabe aclarar, sin embargo, que esta ley ha recibido severas críticas de parte de la doctrina²³, que incluso ha tachado de inconstitucional

¹⁹ Ley 26.854. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=212680>

²⁰ LOPEZ, José Ignacio, *Medidas cautelares frente al Estado, Descripción y criterios jurisprudenciales sobre la ley nacional 26.854*. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/jose-ignacio-lopez-medidas-cautelares-frente-al-estado-dacf160014-2015-11/123456789-0abc-defg4100-61fcanirtcod?q=%20tema%3Areforma%3Fjudicial%3F%3Freforma%3Fde%3Fla%3Fjusticia%3F&o=1&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%257>

²¹ CABRAL, Pablo Octavio, *Las leyes de Responsabilidad del Estado y de medidas Cautelares contra el Estado frente al principio de progresividad de los derechos sociales*. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/pablo-octavio-cabral-leyes-responsabilidad-estado-medidas-cautelares-contra-estado-frente-al-principio-progresividad-derechos-sociales-dacf160003-2015-11/123456789-0abc->

²² CSJN, *Institutos Médicos Antártida s/ quiebras/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F)*; CSJN, 26 -3-19 Id SAIJ: FA19000045. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-institutos-medicos-antartida-quiebras-inc-verificacion-raf-lrh-fa19000045-2019-03-26/123456789-540-0009-lots-eupmocsollaf; Fallos 342:93; 342:411>.

²³ ABALOS, María Gabriela, *El activismo Judicial y las medidas cautelares contra el Estado en clave convencional*. Disponible en: <https://www.ptn.gob.ar/images/files/Revista%20ECAE%20Diciembre%202017.pdf>

varios de sus artículos, por entender que al reconocer un trato desigual genera excepciones que no deberían ser tales, sino constituir una regla.²⁴

Esta postura pone en evidencia la resistencia irreductible de ciertos sectores para comprender que “aceptar la diferencia” constituye una cuestión de trato igualitario.

- El decreto 721/2020 – DCTO-2020-721-APN-PTE- Cupo laboral (B.O. 4- 9.2020)²⁵, que fija el cupo del 1% para el colectivo travesti*trans en todo el sector público nacional en los términos del Artículo 8 de la Ley 24.156 implica un claro triunfo de la igualdad en la diferencia.

Cabe aclarar que las políticas afirmativas exigidas convencionalmente estarán lejos de materializarse, sin una firme voluntad política que disponga la concientización sobre su relevancia y el contralor real de su efectivo cumplimiento con aplicación efectiva de sanciones a funcionarios responsables de su violación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso FURLAN²⁶ (2012) sostuvo que la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a eliminar dicha desigualdad.

ALGUNAS CONCLUSIONES

En el Estado Formal y Democrático de Derecho, muchas de las herramientas con las que se cuenta, terminan convirtiéndose en meros paliativos formales, que tan solo buscan enmascarar la indiferencia de las clases dirigentes hacia las *poblaciones vulneradas*.

Es por ello que resulta imperiosa la consolidación del Estado Constitucional y Social de Derecho.

²⁴ ABALOS, ob. cit.

²⁵ Decreto 721/2020 – DCTO-2020-721-APN-PTE. Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234520/20200904>

²⁶ CORTE IDH, CASO FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA, SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2012 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

“Transformada en un pellejo vacío (la expresión es de Horacio Gonzalez) la democracia y sus instituciones, termina por rendirles su tributo a los cultores de la horadación y a los animadores de un proyecto político atravesado por la ideología del “orden”, esa misma que desde tiempos inmemoriales es antagónica al ideal democrático que busca, con dificultades y contradicciones enhebrar libertad e igualdad”.²⁷

Las políticas públicas son tomas de posición del estado respecto de cuestiones socialmente problematizadas²⁸ y forman parte de un proceso social, histórico.

El Estado es organización del consenso en tanto constituyente de solidaridades colectivas que suelen velar las rasgaduras estructurales de la sociedad y los sesgos sistemáticos del primero, legitimando de esta forma sus instituciones.

Esas mediaciones entre estado y sociedad devuelven a esta última su propia contradicción. En consecuencia, para que dichas mediaciones no constituyan un mero discurso deben sustentarse en una ideología de igualdad.

No hay necesidad metafísica de que el Estado medie, pero despojado de sus mediaciones, el Estado mutaría a autoritario, constituyendo la faz de coerción su fracaso como organización del consenso, como legitimación de sus instituciones y como contribución a la hegemonía.²⁹

El poder es la condición misma de la emancipación, lo que no significa de manera alguna su erradicación.

Es por ello, que la incorporación de medidas de discriminación positiva en las políticas públicas del Estado Nacional (art. 75 inc. 23) constituye la materialización del principio de igualdad establecido en

²⁷ Forster, Ricardo, *El Litigio por la Democracia*. Disponible en: <http://cecy-maya.blogspot.com/2011/01/el-litigio-por-la-democracia-por.html>

²⁸ Oslak y O'Donnell, *Estado y políticas estatales en América Latina: Hacia una estrategia de investigación*, publicado por el Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), Buenos Aires, Documento G. E CLACSO/Nº4, 1981.

²⁹ O'Donnell Guillermo, *Apuntes Para una Teoría del Estado*. Disponible en: <http://www.top.org.ar/ecgp/FullText/000000/O%20DONNELL%20Guillermo%20-%20Apuntes%20para%20una%20teoria%20del%20estado.pdf>

el artículo 16 de la Carta Magna y tratados internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional. (art. 75 inc. 22) y del principio de juridicidad.

De esta forma, la política abre la puerta “*a la parte de los que no tienen parte*”.

Resta concientizar a la comunidad, de que habrá democracia, únicamente cuando sus integrantes *aprendan a existir con los otros*.

BIBLIOGRAFÍA

- SABA, Roberto, “Desigualdad estructural y acciones afirmativas”, en Augusto Varas y Pamela Diaz-Romero (editores), Fundación Equitas, Ril Editores, Santiago, Chile, 2013, pp. 85-125
- IGLESIAS SKULJ, Agustina, *Género (s) y Derecho: Desafíos para les abogades del Estado*. Disponible en: <https://broquel.ptn.gov.ar/broquel/2020/11/13/generos-y-derecho-desafios-para-les-abogades-del-estado/>
- CORTINA, Adela, *Aporofobia el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, Barcelona: Paidós: Estado y Sociedad, 2017.
- MOURATIAN, Pedro, *La igualdad y la no discriminación en el quehacer del estado*. Disponible en: <https://broquel.ptn.gov.ar/broquel/2020/04/13/la-igualdad-y-la-no-discriminacion-en-el-quehacer-del-estado/>
- KRONZONAS, David E., *La Política como manifestación de la parte de los sin parte. Reflexiones en torno a la propuesta de Jacques Ranciere*. Disponible en: <https://broquel.ptn.gov.ar/broquel/2020/10/31/revista-broquel-n7-recuperar-al-estado-para-engrandecer-la-patria/>
- KRONZONAS, David, *La Contingencia, ausencia de fundamento último y requisito para una comunidad de los otros*. Disponible en: <https://broquel.ptn.gov.ar/broquel/2020/11/13/la-contingencia/>
- Ley 25.689. Disponible en <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81041/norma.htm>
- REDI - Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad Asociación Civil - I.G.J.N° 000754 Contacto de prensa: Tel. 011-4981-1428/ 15-5667-0788 www.redi.org.ar rediderechos@yahoo.com.

ar *Retroceso en el cumplimiento del cupo laboral para personas con discapacidad El Plan Nacional de Discapacidad brilla por su ausencia*. Disponible en: <http://www.redi.org.ar/Que-hacemos/Derecho-al-trabajo/Retroceso-en-el-cumplimiento-del-cupo-laboral-para-personas-con-discapacidad.pdf>

LOPEZ, José Ignacio, *Medidas cautelares frente al Estado, Descripción y criterios jurisprudenciales sobre la ley nacional 26.854*. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/jose-ignacio-lopez-medidas-cautelares-frente-al-estado-dacf160014-2015-11/123456789-0abc-defg4100->

CABRAL, Pablo Octavio, *Las leyes de Responsabilidad del Estado y de medidas Cautelares contra el Estado frente al principio de progresividad de los derechos sociales*. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/pablo-octavio-cabral-leyes-responsabilidad-estado-medidas-cautelares-contra-estado-frente-al-principio-progresividad-derechos-sociales-dacf160003-2015-11/123456789-0abc-defg3000-61fcanirtcod>

CSJN, *Institutos Médicos Antártida s/ quiebras/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.)*; CSJN, 26 -3-19 Id SAIJ: FA19000045. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-institutos-medicos-antartida-quiebras-inc-verificacion-raf-lrh-fa19000045-2019-03-26-/123456789-540-0009-1ots-eupmocsollaf-Fallos342:93;342:411>.

ABALOS, María Gabriela, *El activismo Judicial y las medidas cautelares contra el Estado en clave convencional*. Disponible en: <https://www.ptn.gob.ar/images/files/Revista%20ECAE%20Diciembre%202017.pdf>

Ley 16.854. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=212680>

Decreto 721/2020 - DCTO-2020-721-APN-PTE. Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234520/20200904>

CORTE IDH, *CASO FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA, SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

FORSTER, Ricardo, *El Litigio por la Democracia*. Disponible en: <http://cecymaya.blogspot.com/2011/01/el-litigio-por-la-democracia-por.html>

OSLAK y O'DONNELL, *Estado y políticas estatales en América Latina: Hacia una estrategia de investigación*, publicado por el Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), Buenos Aires, Documento G. E CLACSO/Nº4, 1981.

O'DONNELL, Guillermo, *Apuntes Para una Teoría del Estado*. Disponible en: <http://www.top.org.ar/ecgp/FullText/000000/O%20DONNELL%20Guillermo%20-%20Apuntes%20para%20una%20teoria%20del%20estado.pdf>